

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Interlocutorio-Resuelve solicitudes.

Verbal- designación de Administrador- 540013103001 2000 00215 00

Demandante- RUFINO BULLA FUENTES.

Demandado- PEDRO VICENTE BULLA FUENTES Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose constituido en debida forma nueva apoderada judicial por el demandante RUFINO BULLA FUENTES, se considera del caso proceder al reconocimiento de su personería.

Así mismo, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado septiembre 14 de 2022, mediante el cual se requirió al demandante para que procediera a la notificación por aviso de los sucesores procesales allí reconocidos; no obstante este servidor se abstiene de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto sería contradictorio con lo dicho en el mismo proveído en el sentido de que el demandante no tenía el derecho de postulación, por lo que no puede actuar en causa propia; de consiguiente, se hará en este auto el requerimiento para que el demandante a través de su apoderada judicial proceda a las notificaciones pertinentes.

Por otra parte, como quiera que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta a través del correo institucional el 19 de diciembre de 2022, allega su oficio 2190 del 13 de diciembre de 2022, donde nos informa que en su proceso divisorio 540013103006 2013 00282 00 se practicó diligencia de secuestro y fue designado como secuestre el señor JUAN EDUARDO MARQUEZ, se considera del caso oficiar al mencionado auxiliar de la justicia para que, se sirva informar, desde cuando asumió la administración del predio objeto del proceso divisorio.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora MARÍA FERNANDA CELIS GRANADOS, para actuar como apoderada judicial del demandante RUFINO BULLA FUENTES, en los términos del poder conferido.

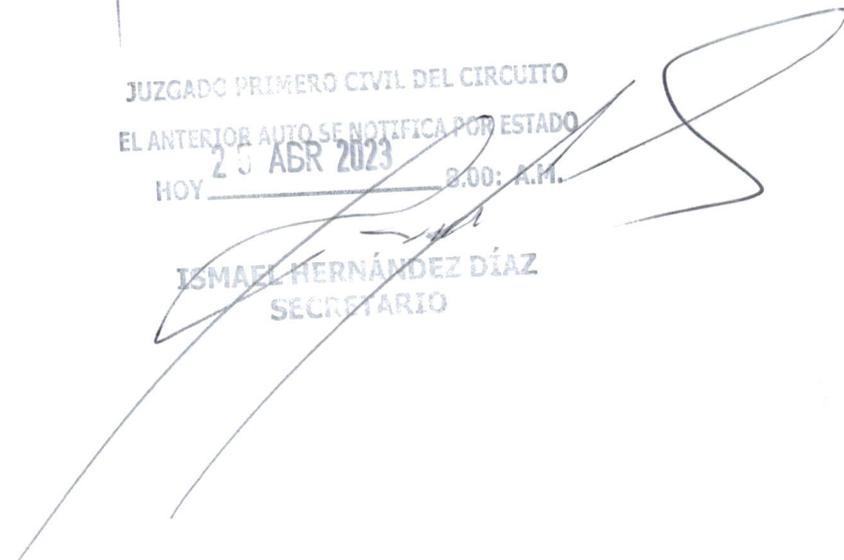
SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, acredite la notificación por aviso o por medio virtual tal como lo enseña el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los sucesores procesales reconocidos en auto calendaro septiembre 14 de 2022, esto es a, los sucesores procesales del demandado PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, a TERESA CECILIA GARCÍA LÓPEZ en su calidad de cónyuge, y a los señores WISTON SMIT BULLA GARCÍA, CLAUDIA PRASSIRY BULLA GARCÍA y PEDRO ALEXANDER BULLA GARCÍA en su condición de herederos, advirtiéndoles que deberán comparecer por sí o por medio de apoderado judicial dentro e los cinco días siguientes a su notificación, vencido el cual se reanudará el trámite del proceso. Adviertase que de no cumplirse lo ordenado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio – Resuelve solicitud

Pertenencia - 540013103007 2013 00033 00

Demandante: JOSE LUIS A. JAIMES ARIAS Y OTROS

Demandado: ANTONIO JESUS CARVAJALINO RINCON Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de insistir en la prueba decretada de oficio, requiriendo nuevamente a la a la Unidad de Restitución de Tierras.

Al efecto, no se accederá a lo solicitado, en primer lugar porque como bien lo dice la memorialista es una prueba de oficio decretada por este despacho, en segundo lugar por cuanto la entidad emitió respuesta y este servidor considera que existe información suficiente para decidir de fondo el asunto puesto a consideración, y, en tercer lugar por cuanto la audiencia ya ha sido pospuesta en varias oportunidades contraviniendo incluso lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso , amén de que ha transcurrido tiempo considerable, debiendo recordarse que, el trámite se encuentra surtido en su totalidad y la audiencia que se encuentra convocada es única y exclusivamente para alegatos y fallo, por lo que es imposible seguir dilatando la finalización del asunto, puesto que ello va en contravía de los principios de igualdad e imparcialidad procesal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: mantener incólume la fecha señalada en auto calendado marzo 2 del presente año, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

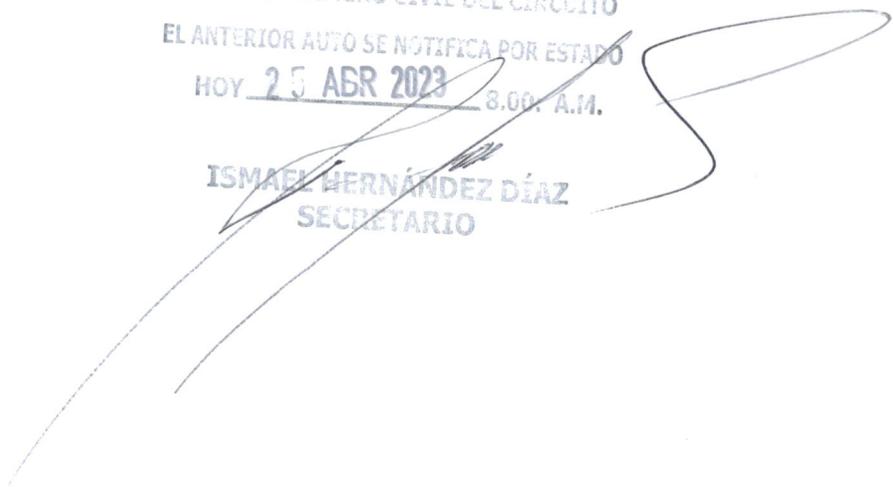
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8.00. A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto de trámite- Reprograma inspección judicial

Pertenencia N° 540013103007 2013 00326 00

Demandante- CAROS JULIO GRIMALDO Y OTROS

Demandados- SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDAS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente para el día 28 de los cursantes se encuentra programada la inspección judicial al predio objeto de esta acción; sin embargo se hace necesaria su reprogramación atendiendo la justificación que presenta el señor perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, cuya presencia es indispensable en dicho acto.

En consecuencia, para tal efecto, se fija el día **22 de junio del presente año a las 9:00 a.m.**, sin perjuicio de que en dicha diligencia se puedan adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo consagra el inciso 2° del numeral 9 del artículo 375, para lo cual se convoca a las partes, a sus apoderados y al señor perito, remitiéndoseles el link de acceso al expediente con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HO 25 ABR 2023 9:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto tramite – Ordena archivo art. 122 CGP
VERBAL-SEGURO- 540013153001 2018 00001 00
Demandante YOLIMA PÉREZ PÉREZ Y OTROS.
Demandado- CAFESALUD EPS Y OTROS.
Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso declarativo, habiendo concluido en su totalidad su trámite, se ordena proceder al **archivo del expediente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

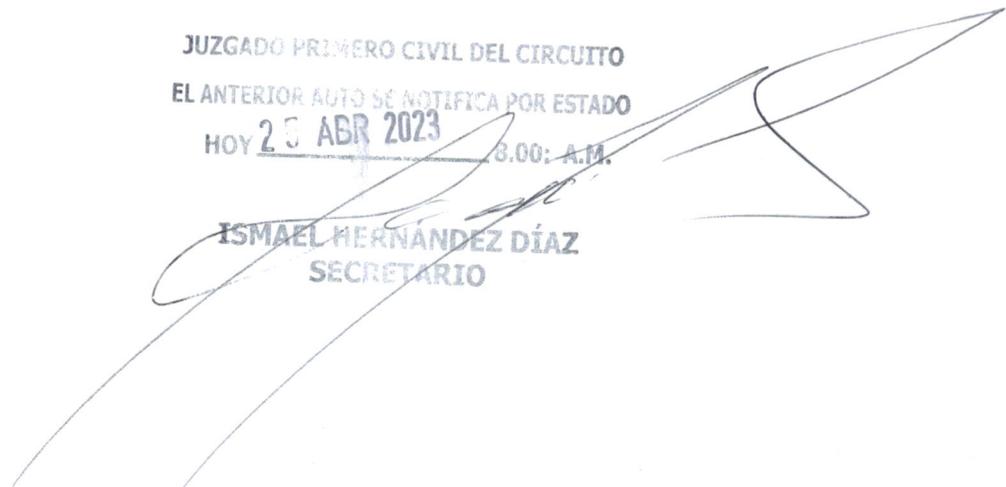
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 ABR 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Verbal restitución No. 540013153001-2018-00082-00
Interlocutorio- Suspende proceso y decreta nulidad por
insolvencia.
Demandante- LEASINGBANCOLOMBIA S.A.
Demandado- ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL.
Salida con sentencia por insolvencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo que el señor apoderado judicial de la entidad demandante, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho allegó coia del auto calendado febrero 12 de 2021 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, admite la solicitud de reorganización empresarial efectuada por el aquí demandado ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL, se observa que se configura la nulidad de lo actuado con posterioridad a la apertura de dicho trámite concursal, en la medida en que, precisamente los efectos producidos por la mentada decisión, de admitir el trámite del proceso de reorganización bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, es precisamente la suspensión del trámite procesal en contra del demandado insolvente, llevando consigo de contera, la nulidad de lo actuado en su contra a partir de dicha decisión.

En este orden de ideas, es imperioso proceder de conformidad sin que se requiera traslado a la parte demandante; iterase, porque es ella quien allegó la pieza procesal que origina esta decisión, en virtud a que tal efecto se produce por ministerio de la ley, cuyo cumplimiento ha de ser inmediato; de suerte que, habrá de dejarse sin efecto la actuación surtida con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de insolvencia, quedando afectada con la nulidad, la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2021.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del 12 de febrero del corriente año inclusive, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 12 de febrero del presente año por las razones mencionadas en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan en autos, librándo las comunicaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: Remítase el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para que haga parte de su proceso de insolvencia. Comuníquese al promotor designado (aquí demandado).

QUINTO: Déjese constancia de su salida en el sistema.

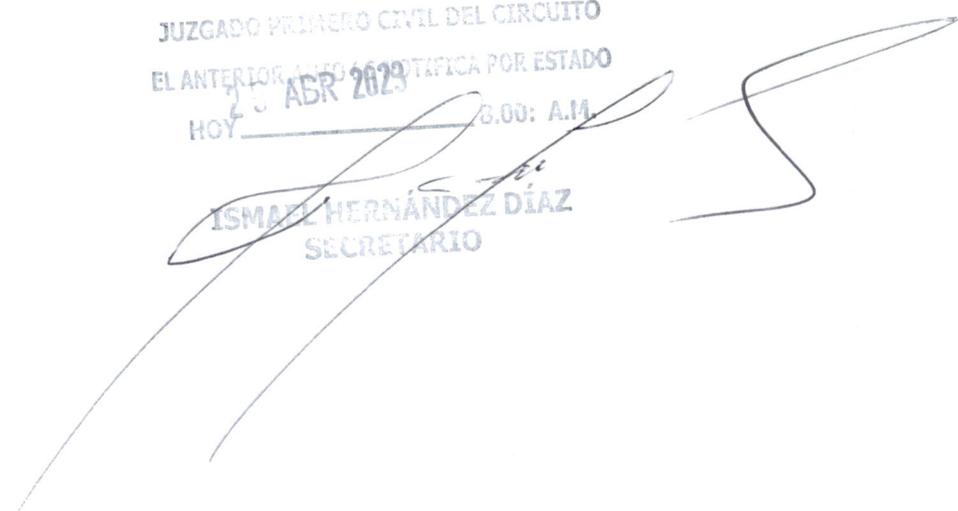
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR JUEZ NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8:00: A.M.



ISMATEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto tramite – Ordena archivo art. 122 CGP

VERBAL-SEGURO- 540013153001 2018 00214 00

Demandante ANGEL MIGUEL ORTIZ ARGÜELLO Y OTROS.

Demandado- VIHONCO IPS Y OTROS.

Salida con sentencia

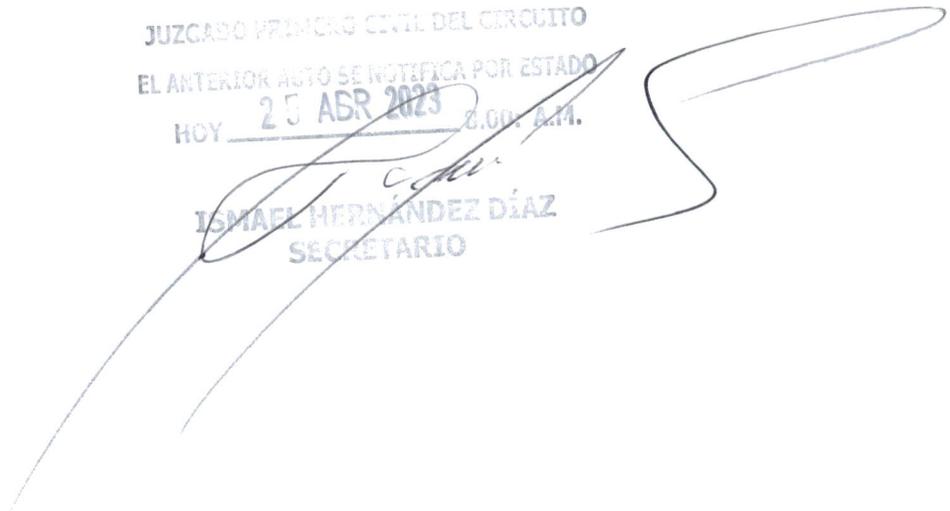
Encontrándose al despacho el presente proceso declarativo, habiendo concluido en su totalidad su trámite, se ordena proceder al **archivo del expediente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ACTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio- 540013103001 2018 00272 00

Demandante ejecutante–RAPING S.A.S. Y OTRA.

Demandado- CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción ejecutiva impropia, la demanda instaurada por RAPING S.A.S. y EXPOMÁQUINAS S.A.S., en contra de CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, con la cual pretenden que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta en la sentencia impuesta en el proceso declarativo:

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 27 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00) MCTE, con corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC nivel de ingresos medios e intereses del 6% anual desde el 31 de octubre de 2018 y hasta la fecha del pago total.

Enterada la parte demandada del mandamiento de pago, oportunamente mediante su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto con auto calendado agosto 12 del mismo año, notificado por estado el día 16 del mismo mes.

Siguiendo los parámetros indicados en el artículo 118 procesal general, el término de traslado para proponer excepciones inició al día siguiente al de la notificación del auto que resuelve la reposición, esto es, el 17 de agosto y vencido el término el extremo pasivo de esta ejecución guardó silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, dado que es una ejecución impropia; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la sentencia proferida en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal, en la cual se condenó en costas al extremo pasivo, así como la liquidación efectuada por secretaría y debidamente aprobada y en firme una vez fue confirmada por el superior, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal, en armonía con el artículo 306 ejusdem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General Procesal, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, con la consecuente condena en costas.

DECISION:

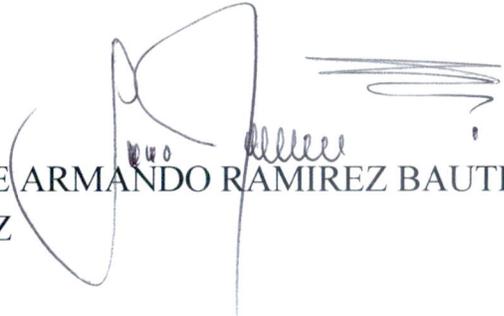
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución impropia, en contra de CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Incluyase en la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR 25 DE ABR 2023 POR ESTADO
HOY _____ 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Resuelve solicitudes

Divisorio 540013153001 2019 00272 00

Demandante- SENaida GARCÍA MADERO Y OTRA.

Demandados- ANA FCA. GAMBOA MADERO Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado enero 25 del corriente año, en el sentido de proceder a la notificación en debida forma a la totalidad de los demandados.

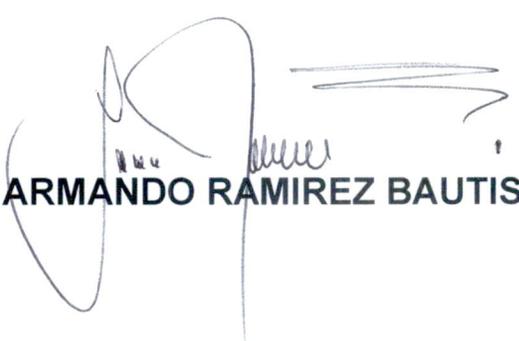
Si bien es cierto se allegó por el doctor VILLAMARIN BARRANTES las certificaciones de neví y entrega de los actos de intimación a los señores SAMUEL , LIRIA y JAIRO GARCÍA MADERO, también lo es que, no allega la misiva contentiva de la notificación (acta de notificación); de suerte que, dichas constancias no son suficientes pues no aparecen acompañadas del escrito dirigido a los notificados donde conste su pleno enteramiento conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que debe estar en armonía con el contenido del artículo 292 del código general procesal, en cuanto a la información que debe contener la misiva; de suerte que, se insiste en el requerimiento para que proceda a subsanar la falencia anotada.

Así mismo, se le requiere para que proceda a la notificación de la demandada MARCELA GARCÍA MADERO.

Por otra parte, este servidor no acepta la notificación que dice haber efectuado la doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGOUT, a los demandados DELMIRA GARCÍA MADERO, JAIRO GARCÍA MADERO y MARCELA GARCÍA MADERO a través de WhatsApp, por cuanto este no es un medio idóneo establecido por el legislador para surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del ordenamiento general procesal.

Por tanto se les requiere para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 ABR 2023 2:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Resuelve sobre reforma de demanda

Verbal -accidente - 540013153001 2019 00287 00

Demandante- DIEGO ANDRÉS YUDAN ORTEGA Y OTROS

Demandados- COOTRANSCUCUTA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR que dice actuar como apoderado judicial sustituto de los demandantes, sería el caso proceder a ello si no fuera porque, no se observa que se hubiese allegado el poder que dice ostentar, ni se arrima la sustitución del doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ apoderado judicial de la parte actora quien hasta ahora ha venido actuando; de suerte que, el profesional no tiene personería para actuar, debiendo en el término de cinco días subsanar la falencia anotada allegando los poderes conferidos en debida forma por los demandantes o en su defecto el poder de sustitución por parte del mandatario judicial actual.

Así mismo , sea oportuno requerir a la parte demandante par que cumpla con el mandato consagrado en el numeral 14 del artículo 78, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir sus escritos a su contraparte, como en este caso la reforma de la demanda, so pena de incurrir en la sanción allí prevista.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Abstenerse de resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada, por lo dicho en la parte motiva.

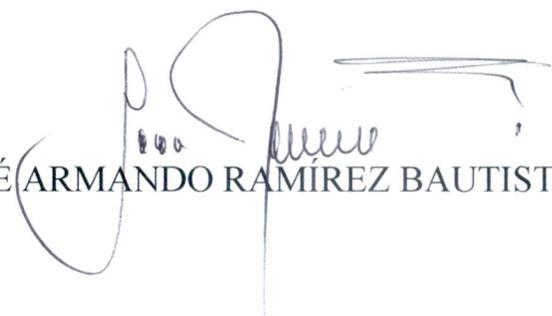
SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que se subsane la irregularidad anotada en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, o vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para proseguir el trámite de autos señalando fecha para audiencia.

CUARTO: Requerir a la parte demandante par que cumpla con el mandato consagrado en el numeral 14 del artículo 78, del Código General del

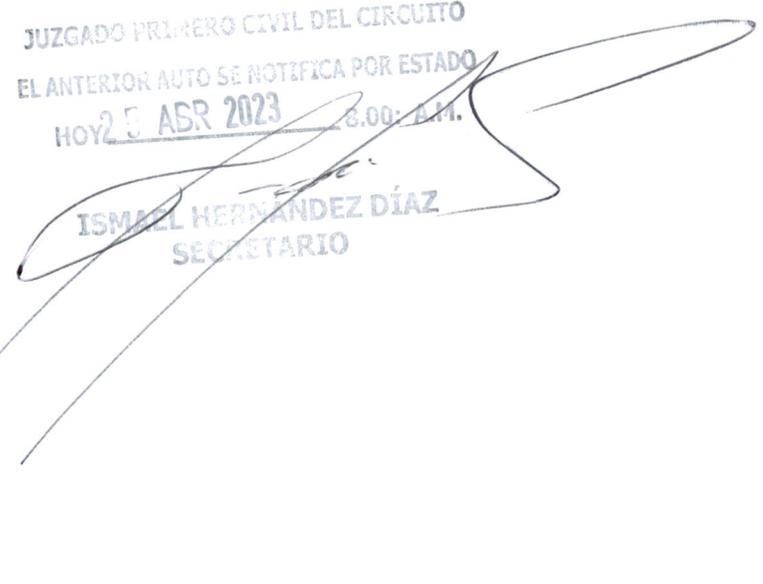
Proceso, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto trámite – Pone en conocimiento informe de secuestro

Hipotecario 540013153001 2019 00264 00

Demandante- CAROLINA L. GUZMAN SILVA.

Demandados- LUZ HELENA MORALES MENDOZA.

Al despacho el presente proceso, se ordena tener como agregado a autos lo informado por el señor secuestro en cuanto a la imposibilidad de ingresar al inmueble con el señor perito para el avalúo respectivo, y póngase en conocimiento de la parte demandante para que, conforme a lo ordenado en auto noviembre 22 de 2022, se apersona de las diligencias ante el Comando de Policía, junto con el señor perito, a fin de procurar la materialización del avalúo comercial del bien, o en su defecto informe el interés que le asiste en continuar con la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AÑO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –Fija fecha para audiencia de instrucción.

Verbal-resp. contractual – 540013153001 2019 00338 00

Demandante- COOMPECENS

mandados- COOPVIGSAN CTA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se continúe con el trámite de la audiencia que fue aplazada por virtud del acuerdo a que habían llegado las partes que originó la suspensión del proceso, considera este servidor que ello es viable.

En consecuencia, habida cuenta que se llevó a cabo la audiencia inicial en todas sus etapas, se considera el caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem.

Sea oportuno precisar que no hay lugar a poner en conocimiento prueba alguna, en la medida en que toda la información y documentación recibida hasta la fecha relacionada con lo ordenado en la audiencia inicial, ya obra en poder de la parte demandada a quien se le remitió el link del expediente a través de su nuevo apoderado judicial.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la mandataria judicial del extremo pasivo, y en su lugar se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial constituido por este.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

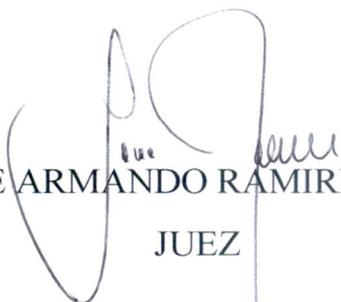
PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, como había sido convocada en la audiencia inicial, se fija el **día 29 del mes de agosto del presente año, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life size.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero la secretaria les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente, así como el enlace para su conexión.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LEIDY MARCELA GAMBOA MENDIVELSO como apoderada judicial de la parte demandada.

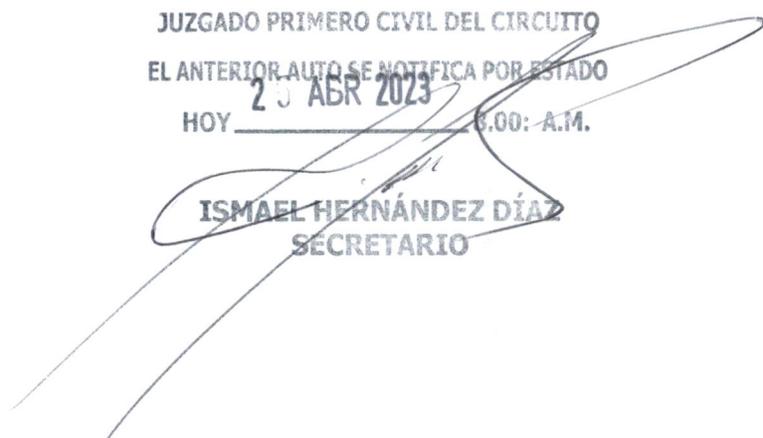
CUARTO: Reconocer personería al doctor ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, para actuar como nuevo apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 ABR 2023 9:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto de trámite – reprograma audiencia en incidente de regulación de honorarios contra demandante.

Ejecutivo - 5400131530012019 00340 00

Demandante- HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA

Demandado- ASMET SALUD EPS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día de hoy se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso; no obstante ha sido dada cuenta que no fue posible su realización por cuanto el señor apoderado de la entidad incidentada allegó antes de su iniciación solicitud de aplazamiento, habida cuenta que se encuentra hospitalizado; aunado a ello no fue posible acceder al sistema por fallas del internet, razón por la que se procederá a su reprogramación

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija **el día 25 del mes de mayo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Comuníquese a las partes del presente incidente de regulación de honorarios y remítaseles el link para su conexión. No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 ABR 2023 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Resuelve solicitudes.

Ejecutivo – 540013153007 2019 00355 00

Demandante- JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ

Demandado- BLANCA CRUZ GONZALEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre los escritos allegados por la parte demandante.

Primero: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial del demandante.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería al doctor CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ como apoderado del demandante, en virtud a su solicitud de retirar el memorial y el poder allegados a autos.

Tercero: Requerir al demandante para que designe nuevo apoderado judicial.

Cuarto: Atendiendo la renuncia y lo solicitado por el señor apoderado inicial del demandante, procédase a la entrega de los dineros que se encuentren consignados y los que en adelante se consignen directamente al demandante, tal como igualmente éste lo solicitó en su escrito allegado el 21 de los cursantes mes y año.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 ABR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por reorganización empresarial
Ejecutivo – 540013153001 2020 00141 00
Demandante- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Demandado- CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la continuidad del trámite, sería del caso procede a ello si no fuera porque el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Camara de Comercio, ha comunicado que, mediante acto administrativo de fecha 07 de marzo del corriente año, se designó al doctor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO como mediador, dándose inicio al proceso de recuperación empresarial y negociación de acreencias de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, lo cual tiene como efecto inmediato la suspensión de los proceso ejecutivos que en contra de esta cursan en este estrado judicial.

En consecuencia se dispone:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso durante el trámite del procedimiento mencionado.

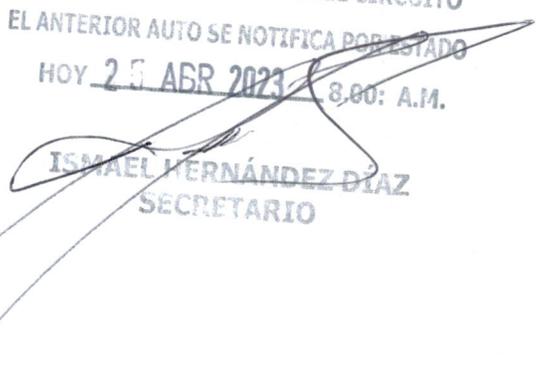
Segundo: Acusese recibo de la comunicación e informesele al centro de conciliación a través del mediador designado, lo aquí decidido.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, abril veintiuno de dos mil veintitrés

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2020 00208 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA DEMANDADA CONSTRUCTORA MONAPE, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

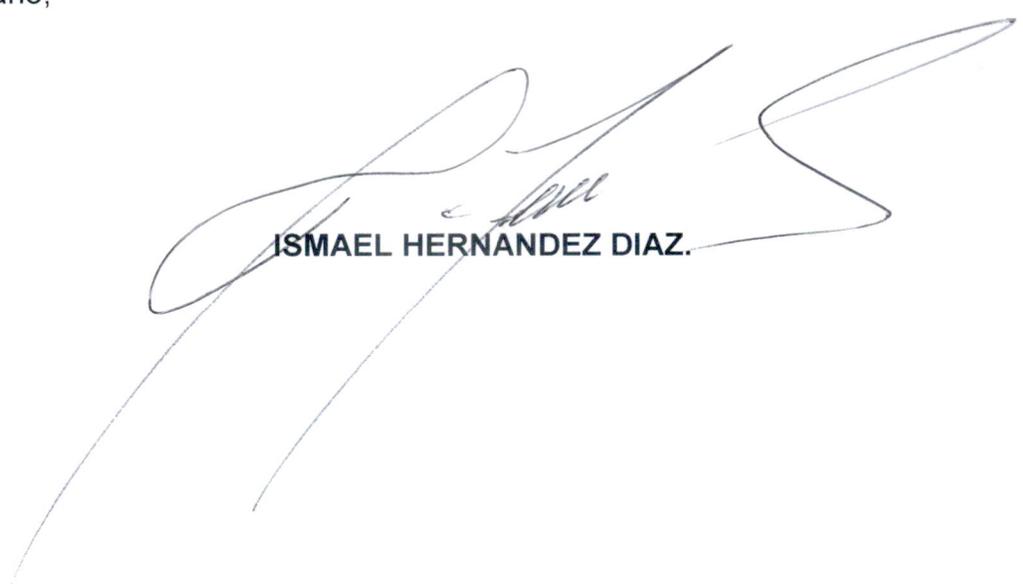
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000,00
TOTAL	\$5.000.000,00

SEGUNDA INSTANCIA :

AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.640.000,00
TOTAL:	\$4.640.000,00
TOTAL AMBAS INSTANCIAS:	\$9.640.000,00

SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.640.000,00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito

Verbal contractual Rad. No. 540013153001-2020-00208-00

Demandante- YULIETH SINEY ROZO.

Demandado- CONSTRUCTORA MONAPE S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito arrimada por el señor apoderado de la parte demandante, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque, no es este el escenario para ello dado que el proceso declarativo concluyó con la sentencia de segunda instancia, no siendo viable dentro del mismo volver a revivir debates; de consiguiente, si lo que el señor apoderado pretende es cobrar el valor de la condena impuesta a la parte demandada, debe proceder a ello haciendo uso del artículo 306 del Código General del Proceso, donde sí deberá realizar el ejercicio matemático que aquí expone, para solicitar el pago del valor correspondiente, siendo allí donde podrá controvertirse y decidirse sobre el monto real a pagar por el extremo pasivo, conforme se dijo en la sentencia condenatoria.

Por otra parte, revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se encuentra que se ajusta a la realidad expedencial y a lo preceptuado en el artículo 366 del ordenamiento procesal general, razón por la que se impartirá su aprobación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
JUEZ

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
23 ABR 2023
HOY _____ A.00: A.14.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Se abstiene de resolver sobre apelación por extemporáneo.
Verbal resol de contrato 540013153001 2021 00055 00
Demandante- EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado – DORIANA YESENIA SALCEDO C.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la señora apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendado febrero 17 del año cursante, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, sería del caso proceder a ello si no fuera porque el medio de impugnación fue presentado extemporáneamente, de consiguiente ha de tenerse como inexistente en el expediente.

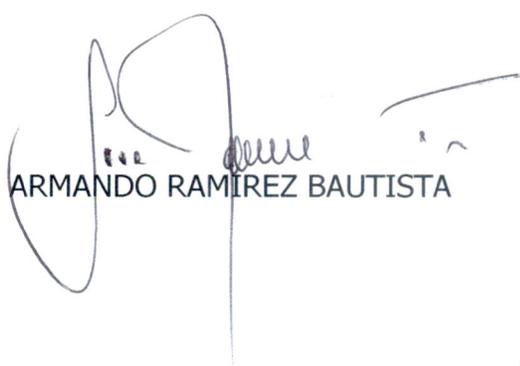
En efecto, el auto materia de apelación fue proferido el día viernes 17 de febrero del corriente año y notificado por estado el primer día hábil siguiente que fue el día lunes 20 del mismo mes y año, cuyo término de ejecutoria transcurrió los días 21, 22 y 23, fecha esta en que cobró ejecutoria; de suerte que, habiéndose presentado el recurso el día 24, es imposible a este servidor darle el trámite que correspondería, puesto que no se cumple la exigencia del inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del ordenamiento procesal general.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la mandataria judicial del demandado, contra el auto calendado febrero 17 del cursante año.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena proceder al cumplimiento de lo ordenado en el mentado proveído dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00127-00
Dtes.: LID MARIA QUINTERO PINEDA Y OTROS
Ddo.: YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el trámite de rigor correspondiente al traslado de la demanda y de los medios de defensa de la parte pasiva se encuentran superados, la parte demandante no replicó os medios de defensa propuestos por el señor curador ad litem de la demandada YEYMMY BELLANID NIÑO L. , cuyo traslado le fue corrido por este a través del correo electrónico conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

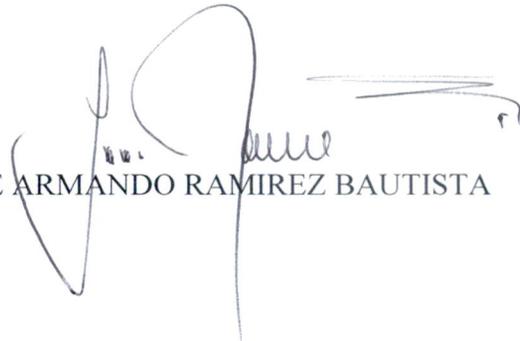
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 11 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
23 ABR 2023
HOY 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por reorganización empresarial

Ejecutivo – 540013153001 2021 00148 00

Demandante- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Demandado- CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la continuidad del trámite, sería del caso procede a ello si no fuera porque el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, ha comunicado que, mediante acto administrativo de fecha 07 de marzo del corriente año, se designó al doctor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO como mediador, dándose inicio al proceso de recuperación empresarial y negociación de acreencias de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, lo cual tiene como efecto inmediato la suspensión de los procesos ejecutivos que en contra de esta cursan en este estrado judicial.

En consecuencia se dispone:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso durante el trámite del procedimiento mencionado.

Segundo: Acusese recibo de la comunicación e informesele al centro de conciliación a través del mediador designado, lo aquí decidido.

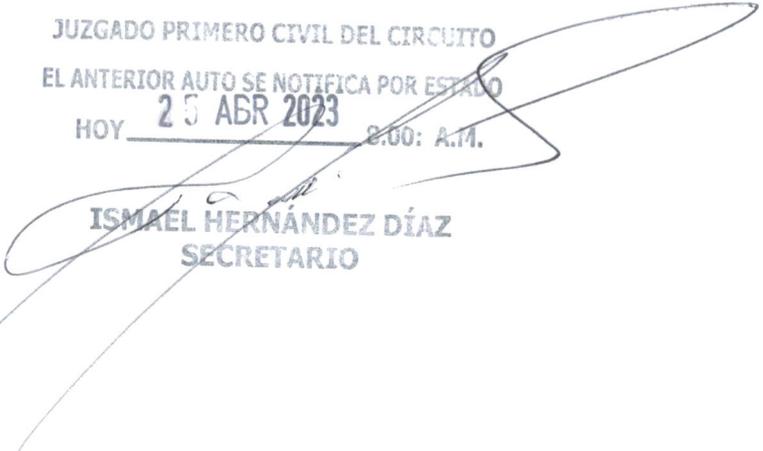
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio– resuelve solicitud

Ejecutivo - 540013153001 2021 00171 00

Demandante- ROBERTO CICUA MORALES

Demandado- AUGUSTO A. CICUA CASTELLANOS

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por la señora apoderada judicial del demandante, en el sentido de que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autois, para poder materializar el acuerdo de dación en pago suscrito, el cual fue coadyuvado por el señor apoderado de la parte demandada, considera este servidor que, ello es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del ordenamiento general procesal, amén de que efectivamente como se dijo en auto calendarado marzo 2 del año cursante, tratándose de bienes sujetos a registro para materializar la dación en pago necesario resulta que los bienes se encuentren sin limitación alguna a cargo de su titular.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, previa verificación de no existencia de solicitudes de remanente, caso en el cual habrá de ponerse los bienes a disposición de la autoridad solicitante.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado y por ser la solicitud de común acuerdo.

TERCERO: Téngase en cuenta por el apoderado del demandado que sobre la aprobación del acuerdo de dación en pago este despacho se pronunció con auto calendado 2 de marzo del año corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

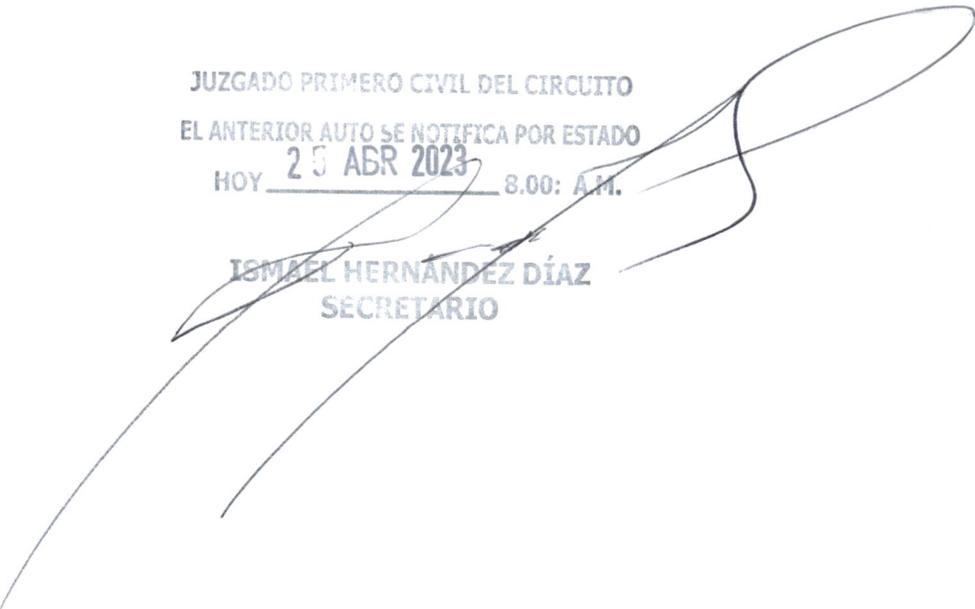


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –Resuelve solicitud.

Divisorio – 540013153001 2021 00300 00

Demandante- GASTROQUIRURGICA S.A.S.

Demandados-MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitado del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se disponga sobre la viabilidad del swecuestro, se le hace saber que, lo pedido ya obra en autos.

En efecto, en auto calendado enero 23 del presente año se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de esta acción, librándose para ello el despacho comisorio N° 001 al Alcalde Municipal de Cúcuta el día 1° de febrero del año cursante, habiéndose remitido el día 8 del mismo mes al comisionado y al correo electrónico del señor apoderado solicitante.

A contrario sensu se le requiere para que proceda a procurar su diligenciamiento ante el comisionado, a fin de continuar el trámite del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 ABR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio- Acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2022 00096 00

Demandante- RAMON DAVID RIVERA RAMÍREZ Y OTROS

Demandados- FREDY ARIAS CARDENAS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que le asiste razón a la mandataria judicial del demandado RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, en el sentido de que no se ha emitido pronunciamiento frente al llamado en garantía que este hizo a SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo cual se debió a que, como se allegó en el mismo documento, solo se advirtió el llamado a seguros LA EQUIDAD ADMITIDO CON AUTO CALENDADO FEBRERO 28 DEL CORRIENTE AÑO.

Puestas así las cosas, como quiera que ciertamente el demandado RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

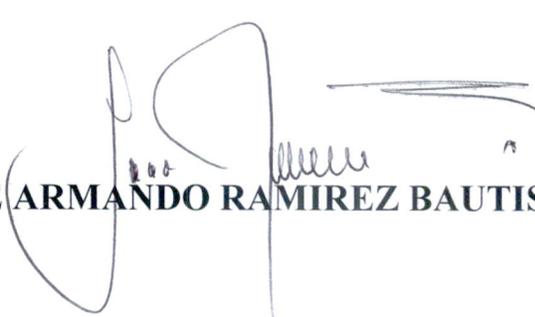
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace el demandado RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderado judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, sin que se requiera envío de copias por cuanto el escrito de contestación de demanda y el llamado en garantía le fue enviado por la apoderada del proponente.

Tercero: Inmediatamente se surta el traslado del llamado en garantía, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda habida cuenta que el traslado de las excepciones propuestas hasta ahora por los demás demandados ya fueron surtidos y replicadas por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
23 ABR 2023
HOY _____ 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Se abstiene de dar trámite a solicitud del demandante

Ejecutivo Rad. No. 540013153001-2022-00191-00

Demandante- ESE HOSPITAL U. ERASMO MEOZ DE CUCUTA.

Demandado- COOSALUD .

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la parte emandante, en el sentido de que se estudie la posibilidad de que el proceso se siga conociendo en este despacho, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque, en primer lugar, contra el auto que declaró probada la excepción previa de falta de competencia, no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriado, en segundo lugar por cuanto una vez declarada la falta de competencia, por obvias razones este despacho no puede emitir pronunciamiento alguno frente al asunto, debiendo cumplirse inmediatamente lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, en armonía con el inciso 2 del artículo 90 ibídem , como en efecto se hizo al remitirse el 27 de marzo del corriente año el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Cartagena.

No sobra precisar, en mera gracia de discusión frente a las razones de la solicitud del apoderado de la parte demandante, que, el traslado de los recursos de reposición interpuestos por el extremo pasivo se corrió por parte de la secretaría de este juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, con lista de traslados N° 003 publicada debidamente en la página web de la rama judicial el 17 de febrero del corriente año, y para su mejor ilustración se le remitió el link de acceso al expediente a su correo electrónico tal como obra a folios 042 y 043 del expediente digital .

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, respecto de verificar la posibilidad de mantener

en este despacho el curso del proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Dése salida definitiva al expediente en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por reorganización empresarial

Ejecutivo – 540013153001 2022 00219 00

Demandante- IPS UNIPAMPLONA.

Demandado- CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la continuidad del trámite, sería del caso procede a ello si no fuera porque el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Camara de Comercio, ha comunicado que, mediante acto administrativo de fecha 07 de marzo del corriente año, se designó al doctor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO como mediador, dándose inicio al proceso de recuperación empresarial y negociación de acreencias de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, lo cual tiene como efecto inmediato la suspensión de los proceso ejecutivos que en contra de esta cursan en este estrado judicial.

En consecuencia se dispone:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso durante el trámite del procedimiento mencionado.

Segundo: Acusese recibo de la comunicación e informesele al centro de conciliación a través del mediador designado, lo aquí decidido.

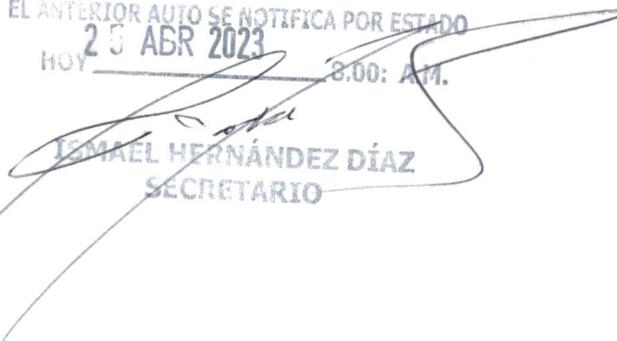
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8:00: AM.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio– Decreta terminación por pago

Hipotecario - 540013153001 2022 00325 00

Demandante- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado- HUGO VESGA ARENAS Y OTRA

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado general de la entidad demandante, coadyuvada por su apoderado especial, en el sentido de que la obligación fue satisfecha por el extremo pasivo en su totalidad, por lo que solicitan su terminación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Hipotecario seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HUGO VESGA ARENAS y MERCEDES BAUTISTA ESCALANTE, por pago total de la obligación materia de ejecución.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, dado que no se observan solicitudes de remanente en el expediente. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Tercero: Como quiera que no hay lugar a desglose, se ordena a costa de la parte emandante, expedir la certificación correspondiente.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

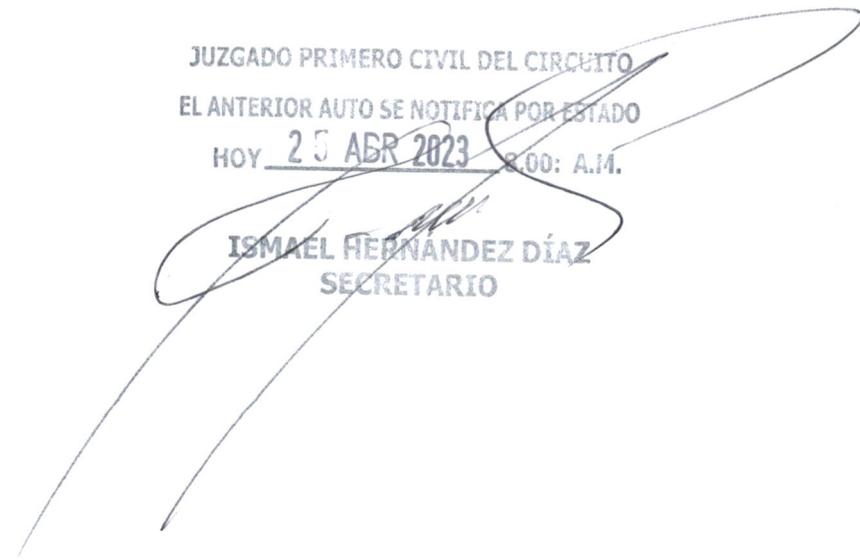
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

REF.: Ejecutivo

Rad. No. 540013153001-2023-00014-00

Dte. BANCO COLPATRIA S.A.

Ddo.: JOSÉ HUMBERTO YAÑEZ TORRADO

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por la señora apoderada de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen documentos físicos para su devolución, ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

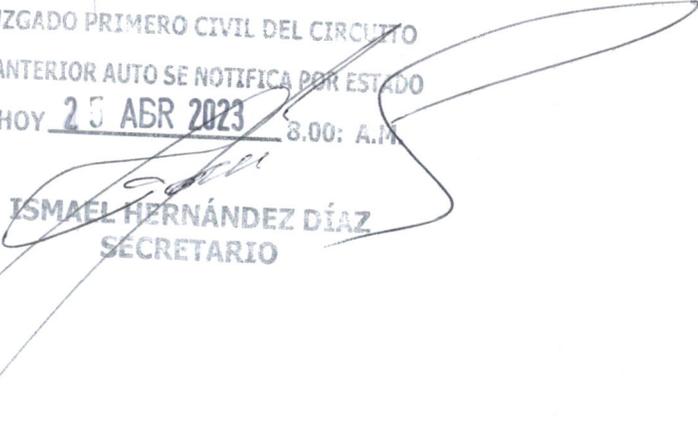
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 ABR 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

REF.: Restitución Leasing

Rad. No. 540013153001-2023-00085-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo.: LUIS CARLOS PORTILLA LUNA

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por la señora apoderada de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen documentos físicos para su devolución, ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 ABR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO